REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR
Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Mayo de (2021).

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por RUBEN DARIO CORREA CHARRIS contra EMDUPAR S.A E.S.P, Rad. 20001.31.05.002.2010.00649.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde Revoca los numerales Primero, Segundo, Tercero de la sentencia proferida por esta agencia judicial. Provea.-*

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de (2021).

Referencia: *Ordinario Laboral*
Demandante: *RUBEN DARIO CORREA CHARRIS*
Demandado: *EMDUPAR S.A. E.S.P*
Radicado: 20001. 31.05.002. 2010.00649.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, en sentencias del 24 de septiembre de 2020.

Fíjense agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada en la suma de $2.725.578.00, que equivalen a tres (3) salarios mínimos legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR
Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Mayo de (2021).

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por ALVARO JOSE ARAUJO OÑATE contra CLINICA LA PASTORA Y SUS SOCIOS Rad. 20001.31.05.002.2012.00324.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde Modifica el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia apelada. Provea.-*

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo del año (2021).

Referencia: *Ordinario Laboral*
Demandante *ALVARO JOSE ARAUJO OÑATE*
Demandado: *CLINICA LA PASTORA Y SUS SOCIOS*
Radicado: 20001. 31.05.002. 2012.00324.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, en sentencia del 08 de Septiembre de 2020.

Sin Costas.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR
Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Mayo del año (2021).

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por ARMANDO JESUS SARMIENTO GONZALEZ contra COLPENSIONES Rad. 20001.31.05.002.2013.00225.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde la sentencia apelada fue confirmada y modifica el numeral segundo de la sentencia proferida por esta agencia judicial.. Provea.-*

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo del año (2021).

Referencia: *Ordinario Laboral*
Demandante: *ARMANDO JESUS SARMIENTO GONZALEZ*
Demandado: *COLPENSIONES*
Radicado: 20001. 31.05.002. 2013.00225.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, en sentencia del 18 de junio de 2020.

Désele cumplimiento a los numerales cuarto y tercero de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR
Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Mayo de (2021).

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente Proceso Ordinario Laboral seguido por CARMEN ROSADO FLOREZ DE OBREGON contra* ***PORVENIR*** *Rad. 20001.31.05.002.2014.00089.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde modifica el Ordinal Primero de la sentencia proferida por esta agencia judicial y confirma en las demás partes la sentencia recurrida. Provea.-*

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, Veintiuno *(21) de Mayo de 2021.*

Referencia: *Ordinario Laboral*
Demandante: *CARMEN ROSADO FLOREZ DE OBREGON*
Demandado: *PORVENIR*
Radicado: 20001. 31.05.002. 2014.00089.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, en sentencias del 22 de febrero de 2021.

Désele cumplimiento al numeral quinto y tercero de las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR
Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Mayo del año (2021).

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por MARIA EUGENIA TABARES COTAMO contra COLPENSIONES Rad. 20001.31.05.002.2014.00099.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde la sentencia consultada fue revocada en cuanto al numeral segundo de la sentencia proferida por esta agencia judicial. Provea.-*

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo del año (2021).

Referencia: *Ordinario Laboral*
Demandante: *MARIA EUGENIA TABARES COTAMO*
Demandado: *COLPENSIONES*
Radicado: 20001. 31.05.002. 2014.00099.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, en sentencia del 18 de junio de 2020.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto se archiva el presente proceso con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR
Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte(20) de Mayo del año (2021).

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por FRANCISCO JAVIER AMAYA contra COLPENSIONES Rad. 20001.31.05.002.2014.00265.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde la sentencia consultada fue confirmada. Provea.-*

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo del año (2021).

Referencia: *Ordinario Laboral*
Demandante *FRANCISCO JAVIER AMAYA*
Demandado: *COLPENSIONES*
Radicado: 20001. 31.05.002. 2014.00265.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, en sentencia del 19 de agosto de 2020.

Désele cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de mayo del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la reforma de la demanda fue contestada por INDRA SOLUCIONES TECNOLOGICAS DE LA INFORMACION S.L.U. SUCURSAL COLOMBIA y por ACTIVOS SA., por secretaría el día 12-11-2020, se notificó a los nuevos demandados BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y TECNOIMAGENES SAS, copia de ello y constancia de haber sido recibido el correo se encuentra anexo al expediente; EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contesto dentro del término de ley, respecto a TECNOIMAGENES SAS, no se observa pronunciamiento alguno. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, Veinticuatro (24) de mayo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: YOLEDYS RAMOS CANTILLO
Demandado: TECNOCON TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA SA Hoy INDRA SOLUCIONES TECNOLOGICAS DE LA INFORMACION S.L.U. SUCURSAL COLOMBIA y OTROS
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN Y FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2018.00275.00

AUTO

1. Se admite la contestación de la reforma de demanda presentada por INDRA SOLUCIONES TECNOLOGICAS DE LA INFORMACION S.L.U. SUCURSAL COLOMBIA y por ACTIVOS SA.

2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, téngase a la doctora GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA como su apoderada, conforme a memorial poder anexo a la contestación de la demanda.

3. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la notificación personal: se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"; en el caso que nos ocupa se puede evidenciar en documento que reposa en el expediente, que se confirmó el correo enviado por esta secretaria el día 12-11-220, a fin de notificar a TECNOIMAGENES SAS, y que efectivamente fue recibido en el correo señalado para tal fin, sin embargo, la demandada guardo silencio, por tanto, este despacho da por no contestada la demanda en relación con TECNOIMAGENES SAS.

4. Se fija el día 16 de junio de 2021 a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

5. Por secretaria ofíciese a la demandada TECNOIMAGENES SAS, a fin de que designe apoderado que lo represente en la Litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de mayo del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho; 1)La demanda de la referencia se presentó contra GRAMA CONSTRUCCIONES SA -GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES SA-; 2)con fecha 8 de febrero de 2021, se recibió correo suscrito por la doctora JAEL ANTONIA GOMEZ CALLE, quien comunica que el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES SA, se encuentra en proceso de reorganización, así mismo manifiesta que actúa como abogada miembro del equipo de trabajo del Dr. Juan Carlos Urazan Aramendiz, apoderado de la empresa en concurso y en nombre del Dr. Ricardo Andrés Echeverri López, en su condición de promotor para el proceso de reorganización de la Cía Grupo Andino Marín Valencia Construcciones SA en Reorganización; sin embargo, no anexa documento alguno que la acredite como apoderada de la organización; 3) Por su parte la apoderada demandante, con fecha 21 de julio de 2020 realizó tramite a fin de notificar a GRAMA CONSTRUCCIONES SA; visto que no acusaron recibo del mismo ni contestaron la demanda, con fecha 2 de marzo de 2021, envió, a través de correo certificado, notificación al GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES SA., la empresa de mensajería da fe de la lectura del mismo ese mismo día, lo cual se puede constatar con los documentos allegados. Revisados los documentos allegados al proceso de la referencia, no se evidencia contestación por parte del GRUPO GRAMA SA o GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES SA EN REORGANIZACIÓN. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, Veinticuatro (24) de mayo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: EMILSE ROSA MACHADO GUTIERREZ
Demandado: GRAMA CONSTRUCCIONES SA
Decisión: DA POR NO CONTESTADA Y FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00054.00

AUTO

1. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la notificación personal: se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación

del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*"; en nuestro caso concreto, se tomara el día 2 de marzo de 2021 como fecha de la notificación a GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES SA EN REORGANIZACIÓN (GRAMA CONSTRUCCIONES SA), por tanto el termino para contestar la demanda se inició el día 5 de marzo y finalizó el 18 de marzo del 2021, visto que no fue contestada la demanda dentro del término señalado, se da por no contestada por parte de GRAMA CONSTRUCCIONES SA - GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES SA.

2. Si bien es cierto, la demandada se encuentra dentro de un proceso de reorganización, por no tratarse de un proceso ejecutivo, se ordena continuar adelante con el trámite del mismo, por tanto, se fija el día 15 de junio de 2021 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

3. Por secretaria ofíciese a la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES SA - GRUPO ANDINO MARIN VELENCIA CONSTRUCCIONES SA, a fin de que designe apoderado que lo represente en la Litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de mayo del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que mediante providencia del 30 de septiembre de 2020 se ordenó a la doctora ANDRE CAROLINA NAVARRO SERNA, en calidad de apoderada del demandante notificar a los demandados DPA Y OPERACIONES LOGISTICAS CAICEDO EU, respecto a DPA, el apoderado solicito a esta secretaría se le notificará ya que dio contestación a la demanda, respecto a OPERACIONES LOGISTICAS CAICEDO EU, no se observa documento que demuestre gestión por parte de la parte demandante a fin de notificarlos. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Veintiuno (21) de mayo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS EMILIO CORDOBA GAMEZ
Demandado: OPERACIONES LOGISTICAS CAICEDO EU Y OTRO
Decisión: ORDENA NOTIFICAR
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00163.00

AUTO

Requiérase a la parte demandante a fin de que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice las gestiones encaminadas a notificar a la demandada OPERACIONES LOGISTICAS CAICEDO EU, deberá allegar a la demanda copia de la demanda y sus anexos y del auto que admite la demanda, para tal efecto deberá observar las disposiciones señaladas en el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567: la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*", constancia de este trámite deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a la parte demandante que el Art. 44, numeral 3, Poderes Correccionales del Juez, CGP, señala:
"*Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*"
Por su parte, señala el Art. 78, numeral 6 CGP, deberes de las partes y sus apoderados:
"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de mayo del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se observa que el apoderado envió 3 correos con archivos que corresponden a la demanda, los cuales se encuentran debidamente foliados a mano, se observa que el primer correo tiene anexos dos archivos los cuales según su nombre corresponden a: 1) Demanda ordinaria laboral (PRIMERA PARTE) que corresponde a folio 1 a 49, 2) Demanda ordinaria laboral (TERCERA PARTE) que va del folio 110 a 151; un segundo correo que contiene 2 anexos, que corresponden 1) acta de reparto y 2) Demanda ordinaria laboral (PRIMERA PARTE) con folio del 1 a 49, y que tiene el mismo contenido de la primera parte anterior; tercer correo tiene un archivo anexo y corresponde a Demanda ordinaria laboral (TERCERA PARTE), que va del folio 110 a 151 y es exactamente igual a la anterior señala como TERCERA PARTE. Dentro de la relación de documentos anexos se indica que se aporta entre otros Certificado de Existencia y Representación legal de la demanda, sin embargo, este no se anexo al igual que otros documentos allí relacionados. Por secretaria, trato de obtenerse vía internet el certificado de existencia y representación legal pero no fue posible acceder al mismo. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Veintiuno (21) de mayo del año 2021.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: NESTOR MACHADO ITURRIAGO
Demandado: SERVIPAN SA
Decisión: ORDENA SUBSANAR
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00052.00

AUTO

1. En atención al informe secretarial y una vez revisada la demanda, considera el despacho que es necesario devolverla para que esta sea organizada en debida forma, anexando los documentos faltantes y que fueron relacionados en la demandada, de preferencia en un solo correo y sin que estos deban ser enviados en forma reiterativa. Para subsanar la demanda se conceden 5 días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

2. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de mayo del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se observa que no se indica el nombre del representante legal de la demandada y no se aportó certificado de existencia y representación legal de la misma, en su reemplazo se aportó certificado de matrícula mercantil y dentro de ella no se evidencia el nombre del representante legal de la demandada. Se deja constancia que esta secretaría trato de obtener el certificado de existencia y representación legal a través de internet, pero no fue posible acceder a este documento. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, Veintiuno (21) de mayo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: YOLIMA YOLANDA JIMENEZ NIEVES
Demandado: CLINICA MEDICOS SA
Decisión: ORDENA SUBSANAR
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00067.00

AUTO

1. El artículo 25 del CPT y SS, numeral 2, señala que la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante legal, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismos; por su parte, el art. 26 del CPT y SS, anexos de la demanda, numeral 4, señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o

demandado; en nuestro caso no se cumplió con estos requisitos, ya que se aportó un certificado de matrícula mercantil de los establecimientos, en la cual no se evidencia la representación legal, por lo expuesto, se devuelve la presente demanda, para subsanar se conceden 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

2. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinte (20) de mayo del año (2021).

SECRETARIA: El apoderado de la demandada, presento solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 12 de mayo a las 2:30 am. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, Veintiuno (21) de mayo del año (2021).

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: JOSE OMAR VARELA HERRERA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 20.001.31.05.002.2021.00093.00

AUTO

El apoderado de la demanda, presento solicitud de aplazamiento, manifestando que en el proceso de nulidad simple, donde la demandante es la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, con N° de radicado 11001-03-28-000-2020-00047-00, el cual cursa en la Sección Tercera del Consejo de Estado, se fijó para el día 12 de mayo de 2021 a las 9:00 am audiencia de pruebas, ante lo cual desconoce la hora en la cual se va concluir dicha diligencia.

Por lo expuesto anteriormente, Se acepta la solicitud de aplazamiento por considerarse una justa causa, en consecuencia, se fija el día NUEVE (9) de junio de 2021 a las 8:30 AM para llevar a cabo AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, DENTRO DE LA CUAL VERBALMENTE SE CONTESTARÁ LA DEMANDA, PROPONDRÁN Y DECIDIRÁN EXCEPCIONES PREVIAS, SE ADELANTARÁ EL SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y SE DICTARÁ SENTENCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC